

yuge o a sus hijos. Cuando el obrero muera sin haber completado el monto de la amortización la casa pasará a ser propiedad de su cónyuge o de sus descendientes, cuando estos últimos estuvieren imposibilitados para seguir atendiendo al pago de las referidas cuotas.

Cuando por causa de enfermedad o paro no pudiere el trabajador atender al pago oportuno de las cuotas de amortización o el valor del arrendamiento, se le concederá un plazo prudencial hasta cuando desaparezca la causa de la imposibilidad, sin recargo alguno.

Cuando el obrero desistiere, por causas justificadas, de seguir amortizando el valor de la respectiva casa, el Municipio le devolverá lo que haya alcanzado a pagar.

ARTICULO 3° Los Municipios donde ya se hubieren hecho construcciones en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 46 de 1918, quedan también autorizados por medio de sus respectivos Concejos para modificar el valor o costo que se hubiere señalado, de acuerdo con la actual situación económica.

ARTICULO 4° Los Gobernadores de los Departamentos negarán su aprobación a los presupuestos de los Municipios que debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de esta Ley, no hayan incluido en ellos la partida de que él trata.

ARTICULO 5° Los Concejos Municipales no podrán contracreditar las partidas destinadas para edificaciones obreras; y los Tesoreros Municipales tienen la obligación de hacer la reserva efectiva de los fondos presupuestados, y en el presupuesto de la siguiente vigencia figurará la partida no gastada y la que corresponda en ese año. El no cumplimiento de esta obligación por parte del Tesorero lo hace acreedor a la glosa respectiva en el examen de sus cuentas.

ARTICULO 6° En los lugares en que se exploten minas o salinas de propiedad de la Nación y que tengan a su servicio un personal mayor de cien obreros, de carácter permanente, y que produzcan una renta diaria de más de cinco mil pesos (\$ 5,000), procederá el Gobierno a construir en sitios adecuados, las viviendas necesarias para tales obreros.

Igualmente procederá el Gobierno de acuerdo con los Concejos de los respectivos Municipios, a construir pabellones especiales en los hospitales que funcionan en tales lugares, con el objeto de atender a los empleados y obreros enfermos de las minas o salinas de que se trata en este artículo.

ARTICULO 7° Autorízase al Poder Ejecutivo para que previo el concepto de expertos químicos, establezca en la ciudad de Zipaquirá, un laboratorio destinado a fabricar y producir sustancias o elementos químicos derivados de la sal, con el objeto de darlos al comercio.

ARTICULO 8° Los Inspectores de Trabajo o el respectivo representante del Ministerio de Industrias, tendrán voz en los Concejos Municipales para coadyuvar o proponer los proyectos de acuerdo que deban expedirse en desarrollo de lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 9° Quedan así reformados el artículo 7° de la Ley 46 de 1918 y las demás disposiciones contrarias a la presente.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **PEDRO CASTRO MONSALVO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 28 de 1936.
Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**
El Ministro de Industrias y Trabajo, **G. MARTINEZ PEREZ**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA.**

LEY 62 DE 1936

(marzo 28)

por la cual se establece un impuesto de consumo sobre los encendedores automáticos y se suprime el impuesto sobre el gas ácido carbónico.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Establécese un impuesto de consumo sobre el expendio de encendedores automáticos, impuesto que será de tres pesos (\$ 3) para los encendedores de metal ordinario y de cinco pesos (\$ 5) para los de metales preciosos, dorados, esmaltados, guarnecidos con pieles y telas finas.

Para los efectos de esta disposición, bajo la denominación de encendedores automáticos se comprenderá todo aparato manuable, propio para producir llama, por la ignición de un líquido o gas combustible, con destino a los mismos o análogos usos de las cerillas o fósforos.

ARTICULO 2° El anterior impuesto será pagado en las Oficinas de Rentas e Impuestos Nacionales mediante licencias que para cada aparato encendedor serán expedidas a los expendedores, licencia que se debe entregar al comprador y en que deben constar las señales especiales, marcas o números del aparato, en forma de hacerlo identificable.

Para poder ser expendedor o vendedor al por mayor o al detal de encendedores automáticos, se requiere autorización del funcionario de Hacienda Nacional del respectivo lugar, autorización que no podrá concederse sino mediante denuncia periódica de las cantidades destinadas a la venta.

Ningún expendedor o vendedor autorizado podrá dar a la venta encendedores automáticos que no estén amparados con la correspondiente licencia de uso individual para lo cual deberán proveerse de los respectivos talonarios en la Oficina de Hacienda Nacional correspondiente.

El Gobierno al reglamentar esta Ley podrá señalar sanciones por la violación de cualquiera de sus disposiciones, y los recargos a que hubiere lugar por el no pago de este tributo, lo mismo que los deberes de las autoridades de Policía en orden a su debido control.

ARTICULO 3° Desde la sanción de esta Ley, quedarán exentas del impuesto establecido por el Decreto-Ley número 658 de 1932, el gas ácido carbónico y las bebidas gaseosas con patente de sanidad del Departamento Nacional de Higiene.

Dada en Bogotá a diez y siete de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MORILLO D.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 28 de 1936.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**